



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **INMOFIANZA S.A.** contra **ALBIS ALBERTO SANDOVAL VILLABONA, MONICA VIVIANA CEPEDA NARVAEZ Y MAGALY SANDOVAL VILLABONA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el presentado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P., así como tampoco se prueba que haya sido conferido como mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, **advirtiéndose** que en caso de allegarse nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Aclare porqué menciona en el hecho primero de la demanda que el contrato de arrendamiento que se allega como base de la ejecución se suscribió el 15 de Julio de 2019, siendo que de acuerdo a la literalidad del mismo, éste se firmó el 8 de Julio del año inmediatamente anterior, debiendo en consecuencia corregir como corresponda el libelo demandatorio.
- Debe informar en donde se encuentra tanto el original el contrato de arrendamiento base de la acción, como el de fianza No. 27683 y quien ejerce la tenencia física o custodia de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Se sirva allegar facturas de pago o comprobantes emitidos por la administración o la copropiedad respecto de las cuotas de administración de las que demanda el pago, así mismo deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que canceló dichos valores, conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.090 del 02 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00362-00

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c85d16c9155e19d6d4ca4081534b15f2dfb3e0dad3165870ce284c485dfa34a

Documento generado en 01/10/2020 03:51:00 p.m.